



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades asignadas por el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, la Resolución No. 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, y las Resoluciones 619 de 1997, del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y 1208 de 2003 del DAMA,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación identificada con el No. 2007ER25810 del 25 de Junio de 2007, la gerente del Hospital de Suba II Nivel ESE, doctora, Sandra Isabel Lozano Cerón, solicitó a esta Autoridad Ambiental, la verificación de las condiciones ambientales presentadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que en atención a la petición hecha por el ente hospitalario, y en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, esta Secretaría Distrital de Ambiente, practicó una visita al establecimiento en donde opera la empresa denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, y ubicada en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, realizada el día 8 de Octubre de 2007, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, arrojó unos resultados que obran en el Concepto Técnico No. 14699 del 12 de Diciembre de 2007, que establece en uno de sus apartes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1188 / 2003

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

...4.3 ACEITE USADO

RESOLUCIÓN NO. 1188 DE 2003	EVALUACIÓN TÉCNICA
<p>Sistemas de Tuberías y Válvulas: El establecimiento debe contar con sistemas de tuberías y válvulas de acero para el bombeo de aceites usados,</p>	<p>No cuenta con este sistema NO CUMPLE.</p>
<p>Tanques superficiales: Fabricados en lamina metálica con capacidad mínima de 2000 gal. De almacenamiento, deben garantizar la confinación del aceite usado, estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible y a la vista, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado por bombeo desde y hacia las unidades de transporte autorizadas por el DAMA, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.</p>	<p>El recipiente de almacenamiento no está rotulado, no garantiza la confinación del aceite, no evita derrames. NO CUMPLE.</p>
<p>Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</p>	<p>No hay diques o sistemas de contención. NO CUMPLE.</p>
<p>Materiales Oleofílicos: Con características absorbentes o adherentes para el control de goteos o fugas y derrames.</p>	<p>No tiene ningún material. NO CUMPLE</p>
<p>Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad</p>	<p>Los elementos no cuentan con los elementos mínimos de seguridad personal. NO CUMPLE</p>

(...)

En general, las condiciones de manejo del aceite usado en el área de almacenamiento temporal de aceites usados para suministro al horno fundido, no son aptas ni adecuadas según lo estipulado por la Resolución 1188/03 para Dispositivos finales.

5. CONCEPTO TÉCNICO

ACEITES USADOS

5.1 Dado que la empresa en mención NO cuenta con la respectiva Licencia Ambiental para realizar la actividad de acoplado y Disposición final.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

5.2 Que realiza el almacenamiento de aceites usados en tambores o caneca, en las instalaciones y utiliza en forma directa aceite usado como combustible en mezcla con otros combustibles en el horno de fundido tipo crisol...

5.3 Basado en lo comentado anteriormente, esta Dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades hasta que se suspenda por completo el uso de aceite usado como combustible en el horno tipo crisol...

EMISIONES ATMOSFERICAS

5.4 ESCULTURAS EMIRO GARZÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido por la Resolución 1609 de 1997.

5.5 (...) se perciben olores propios del proceso productivo fuera de las instalaciones.

5.6 (...) el crisol de fundido no cuenta con un sistema de extracción, ducto y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, además los hornos de deserrado tampoco cuentan con sistemas de extracción y ducto.

5.7 La empresa no ha demostrado el cumplimiento normativo según el Artículo 4 de la Resolución No. 1208 de 2003 por cuanto no ha realizado un estudio de emisiones atmosféricas...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez analizada la información obrante y los resultados consignados en el Concepto Técnico 14699 de 2007, se observa que la empresa presuntamente ha incumplido el literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003, por cuanto, no tiene la licencia ambiental para la disposición de aceites usados.

Que de otra parte se encuentra una posible infracción al literal a) y d) del Artículo 16 ibídem, ya que almacena el aceite en canecas y lo utiliza en mezcla con otros combustibles para la operación del horno tipo crisol que usa la empresa ESCULTURAS EMIRO GARZÓN, mezcla y almacenaje que de acuerdo a esta disposición se encuentra prohibida.

Que en lo que respecta al tema de emisiones atmosféricas, se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento, situación que implica una posible infracción al parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que la empresa no ha instalado un sistema de extracción, ducto y puertos de muestreo que permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, para el horno tipo crisol, e igualmente no se observaron sistemas de extracción y ducto para los hornos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Ambiental

RESOLUCIÓN No. _____

1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

de desencerado, lo cual implica una infracción al Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que la empresa no ha allegado estudio de emisiones atmosféricas, con el cual demuestre a los parámetros establecidos en la tabla 3 del Artículo 4 de la Resolución No. 1208 de 2003, en especial Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxidos de azufre - SO₂, Dióxidos de Nitrógeno NO₂, y Monóxido de Carbono CO, para las tres fuentes (horno tipo crisol, y 2 hornos de desencerado), en trasgresión presuntamente al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, la aplicación del principio de precaución, operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de todas las normas citadas, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la sociedad GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, y ubicada en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas y aceites usados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C. P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o Información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece:

"...Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes..."

Que con la Resolución No. 1208 de 2003, se dictan las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital.

"... ARTÍCULO 4. Norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa. La norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital, se establece en la Tabla N° 3

(...)

PARÁGRAFO 2. Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos es de 3 % en volumen.

(...)

ARTÍCULO 11. Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)

ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y



@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución...

ARTÍCULO 18. *Las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo...". **Subrayado fuera de texto.***

Que mediante la Resolución No. 1188 de 2003, se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

"...ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

a) *Obtener de la autoridad ambiental la licencia ambiental respectiva conforme a las disposiciones legales que rijan la materia...*

(...)

ARTICULO 16.- PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL.-

a) *La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del primero (1) de enero del año 2006.*

(...)

d) *El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales....".*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, estableció:

"...si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del Artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **1363**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

absoluto, sino que "es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica" (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..." (art. 80).

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por esto el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos márgenes que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 551 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..." y le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el Artículo Tercero literal I),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

la de "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y preventivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la empresa denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba, Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades relacionados con el manejo y disposición final de aceites usados, y las 3 fuentes fijas que para el caso en concreto son: horno tipo crisol, y 2 hornos de desencerado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva es de ejecución inmediata y se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1363

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero de la presente Resolución:

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa denominada GARZÓN CORREA JOSÉ EMIRO (ESCULTURAS EMIRO GARZÓN), identificada con NIT. 8.309.527 - 7, ubicada en la Carrera 79 No. 146 B - 19, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en Bogotá D.C., a los **10 JUN 2008**


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *ep*

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Luis Alfonso P. J. Ospina.
C. T. 14609 del 12 de Diciembre de 2007